Ministerio de Hacienda
COSTA RICA
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

San José, 19 de octubre de 2017
DN-980-2017
Exp. DN-455-2015

Señor
Yonder Alvarado Zúñiga
Gerente, Aduana de Caldera
S. O.

ASUNTO: Mercancías pertenecientes a la competencia territorial de la Aduana de Paso Canoas, custodiadas en la Aduana de Caldera.

Estimado señor:

Mediante oficio número CALD-SUB-GER-056-2017, de fecha 5 de julio del 2017, se solicita criterio jurídico en referencia a decomisos de mercancías realizados por la Policía de Control Fiscal y Policía de Fronteras, pertenecientes a la jurisdicción de la Aduana de Paso Canoas, las cuales, por no contar con espacios físicos, se encuentran en los depositarios aduaneros de la jurisdicción de la Aduana de Caldera.

Para mayor abundamiento sobre tema, mediante oficio DN-883-2017, de fecha 25 de setiembre del 2017, se solicitó a las autoridades de la Aduana de Paso Canoas sus consideraciones respecto a las valoraciones de las mercancías que tienen órdenes sanitarias, así como a las que requieren notas técnicas, y demás apreciaciones respecto a lo indicado en el oficio de la Aduana de Caldera supra citado.

La Aduana de Paso Canoas da respuesta mediante oficio número APC-G-0149-2017, de fecha 29 de septiembre del 2017, por lo tanto, esta Dirección General procede a emitir las siguientes aclaraciones, tomando en cuenta lo indicado por ambas aduanas:

I. Sobre la correcta percepción de los tributos.

Una labor esencial del Servicio Nacional de Aduanas es asegurar la correcta percepción de los tributos, así como la represión de las conductas ilícitas que atenten contra la gestión y el control de carácter aduanero y de comercio exterior, lo anterior a través de los procedimientos administrativos de cobro de la obligación tributaria aduanera y los procedimientos sancionatorios. Asimismo, en caso de tratarse de hechos que puedan ser considerados como delitos, denunciarlos ante la autoridad judicial correspondiente, amén del cobro por excelencia de la obligación tributaria aduanera que legalmente corresponde a cada declaración aduanera en particular.

Por lo tanto, las mercancías que hayan sido decomisadas, siempre deben ser sometidas a una valoración por parte de la Autoridad Aduanera pertinente, con el fin de verificar si en la especie se dan las condiciones jurídicas necesarias para ser objeto del tratamiento señalado en el párrafo anterior.

II. Excepción al cobro de tributos para mercancías que deben ser destruidas.

Con base en los artículos 192 del Reglamento a la Ley General de Aduanas y del Decreto N° 34488: *"Procedimiento para la Destrucción de Mercancías"*, el procedimiento de destrucción de mercancías procede cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando las mercancías depositadas en las instalaciones de los depositarios aduaneros o en bodegas de las aduanas, se encuentren en mal estado o sean inservibles, carezcan de valor comercial o cuya importación fuere prohibida, conforme al reconocimiento que realice un funcionario aduanero o del reporte transmitido por el depositario aduanero a la Aduana de Control.

b) Para mercancías que hayan sido decomisadas y que su destrucción sea necesaria en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente.

En este sentido, en virtud de no contarse con evidencia del cumplimiento de la reglamentación sanitaria nacional y por no tenerse certeza de la inocuidad del mismo, lo cual podría generar daños para la salud de las personas, deberán ser destruidas inmediatamente:

- Las mercancías para consumo humano que ingresen al país en forma ilegal, conforme a la Directriz del Ministerio de Salud número DGS-077-07 del 11 de enero de 2007.

- Productos perecederos[1] cuyo titular es desconocido, según dispone el artículo 78 de la Ley General de Aduanas, ya que éstos claramente no pueden ser objeto del procedimiento para las mercancías decomisadas cuyo titular es desconocido, por cuanto su tramitación no es compatible con la corta duración del bien.

No se omite reiterar que el procedimiento de destrucción debe efectuarse según lo dispuesto en el Decreto citado, sus reformas y modificaciones.

[1] **Perecedero:** Susceptible de perecer o desaparecer, en especial por propia naturaleza o proceso, como ciertas frutas no conservadas o no conservables. De corta duración. (OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. 1ª Edición Electrónica. Datascan, S.A. Guatemala.)

Conforme a lo expuesto, no solamente resulta innecesario realizar la valoración aduanera de las mercancías por cuanto se conoce de antemano su disposición (destrucción) en los términos antes descritos, sino también improcedente legalmente según el inciso f) del artículo 60 de la Ley General de Aduanas que dispone:

> ***"...Artículo 60.-Medios de extinción de la obligación tributaria aduanera.*** *La obligación tributaria aduanera se extinguirá por los medios siguientes:*
>
> *(...) f) Pérdida o destrucción total de las mercancías por caso fortuito, fuerza mayor o por destrucción de las mercancías bajo control aduanero..."*

Claramente, al extinguirse la obligación tributaria aduanera dada la destrucción de mercancías, no procede la tramitación de procedimiento administrativo o proceso judicial alguno, y consecuentemente, tampoco la valoración de las mercancías.

No se omite reiterar, que únicamente los anteriores supuestos justifican la omisión por parte de las Autoridades Aduaneras competentes para ejercer las potestades que le han sido conferidas por ley, para el correcto cobro de tributos y la represión de las infracciones al régimen jurídico aduanero.

III. Determinación del valor aduanero de las mercancías decomisadas en la jurisdicción de la Aduana de Paso Canoas y custodiadas por la Aduana de Caldera.

Los artículos 13 y 14 de la LGA y 33 de su Reglamento, señalan que las aduanas son las encargadas del control de las entradas, la permanencia y la salida de las mercancías objeto del comercio internacional que se realicen en su zona de competencia territorial. En este sentido, las aduanas se constituyen como oficinas técnicas especializadas, con competencia funcional en un determinado territorio.

Debe tenerse presente que la resolución número RES-DGA-069-2017, de las 8:00 horas del 2 de marzo del 2017, se emite únicamente en razón de la imposibilidad de custodiar las mercancías objeto de comercio exterior en la zona de competencia territorial de la Aduana de Paso Canoas, dado el sinestro acaecido en el año 2016, hasta tanto no se encuentren en funcionamiento las bodegas de la Aduana en la zona fronteriza.

Si bien el punto 5 del Por Tanto de la resolución de cita, hace alusión a que la Aduana de Caldera debe "...*prestar toda la colaboración debida para la atención de las gestiones asociadas a las mercancías depositadas en su jurisdicción territorial...*", esto no exime a la Aduana de Paso Canoas de ejercer sus competencias asignadas por La Ley General de Aduanas y su Reglamento.

En conclusión, siendo que las mercancías fueron decomisadas en la zona de competencia territorial de la Aduana de Paso Canoas, ésta es la aduana competente para conocer y resolver todas aquellas gestiones asociadas a las mismas, incluyendo su valor aduanero.

Sin otro particular, atentamente,

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
DIRECTOR GENERAL
REPUBLICA DE COSTA RICA

Wilson Céspedes Sibaja
Director General de Aduanas

Elaborado por:	Elaborado por:	Revisado por:
María Fernanda Corrales Sánchez Abogada. Departamento de Asesoría Dirección Normativa	Melissa Arguedas Chacón Abogada. Departamento de Asesoría Dirección Normativa	Xinia Trigueros González Directora a.i. Dirección Normativa

cc. Gerencias, Aduanas del país
Luis Fernando Vásquez Castillo, Gerente Aduana de Paso Canoas
Miguel Ángel Vega Segura, Subgerente Aduana de Caldera
Óscar Sánchez Alfaro, Bufete Sánchez & Sánchez